SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de noviembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00054-00; informándole que venció el término para corregir la demanda, y que la apoderada de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 196

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO N.° 19-532-31-84-001-2021-00054-00
Demandante: ANA ROVIRA NIEVES NARBÁEZ
Demandado: RUBIÁN SOTELO CAMPO

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término otorgado para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación que fue oportunamente presentado, se advierte que con él se corrigen los defectos señalados en auto interlocutorio N.° 188 de 21 de octubre de 2021. Por tanto, en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales y con ella se allegan los anexos necesarios, atendiendo lo indicado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las disposiciones pertinentes del Decreto 806 de 2020. Además, según lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículos 22 numeral 1 y 28 numeral 2, primer inciso; este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y porque en la demanda se indica que fue en este Municipio donde los cónyuges tuvieron su último domicilio común, el cual la demandante aún conserva.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Y teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en el hecho QUINTO de la demanda y en el acápite de NOTIFICACIONES, en el sentido de desconocer el domicilio, lugar de trabajo y teléfono actuales del demandado; se accederá a su emplazamiento, según lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se ordenará notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00054-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora ANA ROVIRA NIEVES NARBÁEZ, en contra del señor RUBIÁN SOTELO CAMPO.

SEGUNDO. SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 del mismo Código, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. EMPLAZAR al demandado RUBIAN SOTELO CAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo la petición que al respecto se realiza en la demanda manifestando desconocer su domicilio, lugar de trabajo y teléfono actuales.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido tal emplazamiento y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que el emplazado comparezca, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y el respectivo traslado de la demanda, que por tratarse de un proceso VERBAL, será por el término de 20 días.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias del presente auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y los anexos del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza